

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **270/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, Y;**

**RESULTANDO:**

1.- El cinco de marzo de dos mil diecinueve, -----, demando al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, las prestaciones que se precisan a continuación:

**PRESTACIONES:**

A. - Reclamo el pago de los NOVENTA DÍAS de salario, por concepto de indemnización constitucional, por el despido injustificado del que fui objeto, a razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN.) diarios como salario diario, que percibía al momento de ser despedido injustificadamente.

B. - Reclamo el pago y cumplimiento de los VEINTE DÍAS de salario por cada uno de los años de servicio prestado, por el despido injustificado del que fui objeto, a razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN.) diarios como salario diario integrado que percibía al momento de ser despedido injustificadamente de mi fuente de trabajo.

C.- Reclamo el pago de las partes proporcionales correspondientes las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo laborado para los hoy demandados.

D. Reclamo el pago de la parte proporcional del REPARTO DE UTILIDADES que me corresponde por los ciclos trabajados comprendidos del 01 de Enero del 2019 al 06 de Febrero del 2019, los cuales no me han sido cubiertos, en términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

E.- Reclamo también el pago y cumplimiento sobre el importe de \$03.31 (SON TRES PESOS 31/100 M.N.), por concepto del Fondo de Ahorro para el Retiro que debió haber aportado la patronal a favor del suscrito.

F.- Reclamo el pago y cumplimiento de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo a razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN) por concepto de salario diario a partir de la fecha del despido injustificado, que fue el seis (06) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) hasta el pago total de esta prestación en cumplimiento a la sentencia a dictarse en el presente juicio.

G. - Reclamó el pago y cumplimiento sobre el importe de \$33.16 (SON: TREINTA Y TRES PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del Fondo de Pensiones y Jubilaciones que debió haber aportado la patronal a favor del suscrito.

Fundándome para ello en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho.

#### **IV. RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS:**

1. - Fue el día dieciséis (16) de Febrero del dos mil dos (2002), el suscrito inicié una relación laboral para con el hoy demandado, al haber celebrado un contrato de trabajo por escrito por tiempo indeterminado; habiéndome contratado, en aquellas fechas para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo.

Ese cargo se fue modificando durante el tiempo y la relación laboral, hasta que terminé ocupando el cargo de Coordinador Administrativo en la Dirección de Cultura Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, que es igual al H. Municipio de Cajeme, hoy demandado.

2. - De acuerdo con el contrato de trabajo que, por escrito, celebré con la hoy demandada, fui contratado con una jornada de 48 horas semanales, distribuidas entre los cinco días de la semana, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

Habiendo quedado mi horario de trabajo para entrar a las 08:00 horas a.m., para salir a las 15:00 horas p.m.

3.-El salario que devengaba mientras puse mi fuerza de para el ahora demandado, hasta el momento en que fui despedido, lo fue de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL DIARIOS), los cuales me eran pagados en forma semanal y mediante transferencia bancaria a una cuenta bancaria de mi propiedad, firmando también el recibo de nómina respectivo, anexando al presente escrito el último recibo de nómina que me entregaba el demandado a su favor; recibo el cual se anexa para los efectos probatorios legales correspondientes.

4.- Tal es el caso que fue el día martes cinco (05) de Febrero del presente año dos mil diecinueve (2019), que llegué a mi fuente de trabajo para desarrollar mi actividad laboral, sin embargo, al poner mi huella dactilar de mi dedo índice de mi mano derecha en el reloj checador para registrar mi entrada a mi trabajo, me di cuenta que ya no registraba mi huella, por lo que fue que así me fui a trabajar a mi lugar destinado para ello sin darle importancia a ese hecho, sucediéndome lo mismo a la hora de mi salida al pretender registrar mi salida para demostrar que cumplí con mi jornada de trabajo.

Así las cosas, fue que al día siguiente, miércoles seis (06) de Febrero de ese mismo año dos mil diecinueve (2019), al volver a presentar mi huella dactilar para registrar mi

hora de entrada a mi fuente de trabajo, no pude acceder a mi registro, motivo por el cual fui a OFICIALIA MAYOR para informarles lo que me estaba pasando, por lo que fui atendido por la C. -----, quien es la asistente del Director de Recursos Humanos y la encargada de notificar al trabajador del municipio de que está dada de baja, por ello fue que en ese momento que yo ya estaba dado de baja del cargo que ocupaba, es decir, que estaba despedido, sin explicarme el motivo por el cual estaba despedido, aún y cuando el suscrito la cuestioné del motivo por el que se me estaba dando de baja.

Sin embargo, en ese mismo momento me entregó un formato que se denomina como "LIBERACION DE RESGUARDOS" para que yo la firmara y procediera a hacer el trámite para liberarme sin ninguna responsabilidad del cargo que ocupé hasta ese entonces.

5.- Atento a lo anterior he tenido que verme en la necesidad de acudir ante esa Autoridad Administrativa a efecto de que sea legalmente indemnizado en los términos de ley.

6.- Me reservo el derecho de ampliar, modificar y aclarar el presente escrito en caso de estimarlo oportuno y necesario.

2.- Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno al actor para que dentro de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, aclarara corrigiera o completara, para que señalara con precisión las prestaciones que reclama, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, el C. -----, en su carácter de parte actora en el presente juicio, aclaro y amplío la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

II.- Por otro lado, a fin de subsanar las prevenciones impuestas al suscrito en el auto de fecha veinte (20) de marzo del dos diecinueve (2019), manifiesto lo siguiente:

A.- En cuanto a la aclaración de las prestaciones que éstas las aclaro y agrego de la siguiente forma.

En atención a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago y cumplimiento de los VEINTE DIAS de salario por cada uno de los años de servicio prestado, la razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL, diarios como salario diario integrado que percibía al momento de ser despedido injustificadamente de mi fuente de trabajo.

B. - En atención a lo que establece el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago y cumplimiento de los VEINTE DÍAS de salario por cada uno de los años de servicio prestado, a razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MN.) diarios como salario diario integrado que percibía al momento de ser despedido injustificadamente de mi fuente de trabajo.

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

C.- Reclamo el pago de las partes proporcionales correspondientes las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo laborado para los hoy demandados.

D.- Reclamo el pago de la parte proporcional del REPARTO DE UTILIDADES que me corresponde por los ciclos trabajados y comprendidos del 01 de enero del 2019 al 06 de febrero del 2019, los cuales no me han sido cubiertos, en términos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

E.- Reclamo también el pago y cumplimiento sobre el importe de \$03.31 (SON: TRES PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), por concepto del Fondo de Ahorro para el retiro que debió haber aportado la patronal a favor del suscrito.

F.- En atención a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal Trabajo por ser un despido injustificado, reclamo el pago y cumplimiento de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo computados desde la fecha de despido, que fue el 06 de Febrero del 2019, a razón de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 M.) por concepto de salario diario, hasta el pago total de esta prestación en cumplimiento a la sentencia a dictarse en el presente juicio.

G.- En atención a lo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y por ser un despido injustificado, reclamo pago de los intereses que se generen sobre el importe los quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

H.- Reclamo el pago y cumplimiento sobre el importe de \$33.16 (SON: TREINTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.), por concepto del Fondo de Pensión y Jubilaciones que debió haber aportado la patronal a favor del suscrito.

I.- En atención a que establece el artículo 73 del Reglamento 5 Interior del Trabajo del H. Ayuntamiento de Cajeme, reclamo el pago que resulte por la OMISION del pago de LOS TREINTA MINUTOS de descanso para consumir alimentos, ello en virtud que el suscrito trabajé esos treinta minutos, lugar de descansarlos y, al haberlos trabajado, no me fue gado el importe que resulta en esa media hora.

Por lo que toca a las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR en que ocurrieron los hechos y en que fundo mi demanda, pasó a aclarar tal prevención en los siguientes términos:

A. - En el punto "del capítulo de hechos del escrito de mi demanda, manifesté lo siguiente:

"1.- Fue el día dieciséis (16) de Febrero del dos mil dos (2002), el suscrito inicié una relación laboral para con el hoy demandado, al haber celebrado un contrato de trabajo por escrito por tiempo indeterminado; habiéndoseme contratado, en aquellas fechas para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo.

Ese cargo se fue modificando durante el tiempo y la relación laboral, hasta que terminé ocupando el cargo de Coordinador Administrativo en la Dirección de Cultura Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, que es igual al H. Municipio de Cajeme, hoy demandado"

Por lo que ese primer punto pasó a modificarlo en los siguientes términos:

"1. - Fue el día dieciséis (16) de Febrero del dos mil uno (2001), el suscrito inicié una relación laboral para con el hoy demandado, al haber celebrado un contrato de trabajo

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

por escrito por tiempo indeterminado; habiéndome contratado, en aquellas fechas para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo.

Ese cargo se fue modificando durante el tiempo y la relación laboral, hasta que terminé ocupando el cargo de Coordinador Administrativo en la Dirección de Cultura Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, que es igual al H. Municipio de Cajeme, hoy demandado"

b.- En el punto "2" del capítulo de hechos de mi demanda, el suscrito afirmé lo siguiente:

"2. De acuerdo con el contrato de trabajo, que por escrito, celebre con la hoy demandada, fui contratado con una jornada de 48 horas semanales, distribuidas entre los cinco días de la semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Habiendo quedado mi horario de trabajo para entrar a las 8:00 horas a.m., para salir a las 15:00 horas p.m.

2.- De acuerdo con el contrato de trabajo que, por escrito, celebré con la hoy demandada, fui contratado con una jornada de 48 horas semanales, distribuidas entre los cinco días de la semana, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana; debiendo haber tenido un período de TREINTA MINUTOS para descansar para consumir alimentos, los cuales en ningún momento y desde que se inició la relación laboral y hasta que termino de forma injustificadamente por parte del pajón, se me concedieron esos treinta minutos, toda vez que siempre trabajé de forma continua durante ocho horas sin ese descanso de los treinta minutos durante la jornada laboral.

Habiendo quedado mi horario de trabajo para entrar a las 08:00 horas a.m. para salir a las 15:00 horas p.m."

C.- Fue en el punto "3" del capítulo de hechos que manifesté lo siguiente:

"3" .- El salario que devengaba mientras puse mi fuerza de trabajo para el ahora demandado, hasta el momento en que fui despedido, lo fue de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), DIARIOS, los cuales me eran pagados en forma SEMANAL, y mediante transferencia bancaria a una cuenta de mi propiedad, firmando también el recibo de nómina respectivo, anexando al presente escrito el último recibo de nómina que me entregaba el demandado respecto al pago que me hiciera por mi trabajo desempeñado a su favor, recibo el cual se anexa para los efectos probatorios legales correspondientes".

Por lo tanto, paso a modificarlo en los siguientes términos:

3.- El salario que devengaba mientras puse mi fuerza de trabajo para el ahora demandado, hasta el momento en que fui despedido, lo fue de \$348.46 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), DIARIOS, los cuales le eran pagados en forma QUINCENAL y mediante transferencia bancaria a una cuenta bancaria de mi propiedad, firmando también el recibo de nómina respectivo, anexando al presente escrito el último recibo de nómina que me entregaba el demandado respecto al pago que me hiciera por mi trabajo desempeñado a su favor, recibo el cual se anexa para los efectos probatorios legales correspondientes".

d.- Luego, en el punto "4" del capítulo de hechos del escrito de demanda, manifesté lo siguiente:

“4.- Tal es el caso, que fue el día martes cinco (05) de febrero del presente año dos mil diecinueve (2019), que llegue a mi fuente de trabajo para desarrollar mi actividad laboral, sin embargo, al poner mi huella dactilar de mi dedo índice de mi mano derecho el reloj checador para registrar mi entrada a mi trabajo, me di cuenta que ya no registraba mi huella, por lo que fue que así me fui a trabajar a mi lugar destinado para ello sin darle importancia a ese hecho, sucediéndome lo mismo a la hora de mi salida al pretender registrar mi salida para demostrar que cumplí con mi jornada de trabajo.

Así las cosas, fue que al día siguiente, miércoles seis (06) de febrero de ese mismo año dos mil diecinueve, (2019), al volver a presentar mi huella dactilar para registrar mi hora de entrada a mi fuente de trabajo, no puede acceder a mi registro, motivo por el cual que fui atendido por la C. -----, quien es la asistente del Director de Recursos Humanos y la encargada de notificar al trabajador del municipio de que esta dada baja, por ello fue que en ese momento que yo ya estaba dada de baja del cargo que ocupaba, es decir, que estaba despedida, sin explicarme el motivo por el cual estaba despedido, aun y cuando el suscrito le cuestiono del motivo por el cual que se me estaba dando de baja.

Sin embargo, en ese mismo momento me entrego un formato que se denomina como “LIBERACION DE RESGUARDOS”, para que yo la firmara y procediera a hacer el trámite para liberarme sin ninguna responsabilidad del cargo que ocupe hasta ese entonces”.

Por lo tanto, paso a modificarlo y manifestar lo siguiente:

“4.- Tal es el caso, que fue el día martes cinco (05) de Febrero del presente año dos mil diecinueve (2019), que llegue a mi fuente de trabajo a las siete horas con cincuenta minutos, siendo esta la Dirección de Cultura Municipal, ubicada en -----, para desarrollar mi actividad laboral, sin embargo, al poner mi huella dactilar de mi dedo índice de mi mano derecha en el reloj checador para registrar mi entrada a mi trabajo, me di cuenta que ya no registraba mi huella, por lo que fue que así me fui a trabajar a mi lugar destinado para ello sin darle importancia a ese hecho, sucediéndome lo mismo a la hora de mi salida en ese mismo lugar, al pretender registrar mi salida para demostrar que cumplí con mi jornada de trabajo.

Así las cosas, fue que al día siguiente, miércoles seis (06) de Febrero de ese mismo año dos mil diecinueve (2019), al volver a presente mi huella dactilar para registrar mi hora de entrada a mi fuente de trabajo ya indicada con antelación, no pude acceder a mi registro, motivo por el cual es que tome la decisión en ese mismo momento de ir a la OFICIALIA MAYOR, ubicada en el interior del edificio del palacio municipal de Cajeme, Sonora, -----, de la Colonia Centro de Cd. Obregón, Sonora, para informarles lo que me estaba pasando, por lo que al llegar fui atendido por la C. -----, quien es la asistente del Director de Recursos Humanos y la encargada de notificar al trabajador del municipio de que esta dada de baja, por ello fue que en ese momento que yo ya estaba dado de baja del cargo que ocupaba, es decir, que estaba despedido, aun y cuando el suscrito la cuestiono del motivo por el que se me estaba dando de baja.

Sin embargo, en ese mismo momento me entrego un formato que se denomina como “LIBERACION DE RESGUARDOS” para que yo la firmara y procediera a hacer el trámite para liberarme sin ninguna responsabilidad del cargo que ocupe hasta ese entonces.

EXPEDIENTE: 270/2019  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

III.- Siendo todo lo que tengo que aclarar, solicitando se me tenga cumpliendo con las prevenciones impuestas en autos, para los efectos legales correspondientes y anexando al presente, la copia simple de este recurso para el traslado a la demandada en términos de ley.

4.- Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día seis de junio de dos mil diecinueve, la C. -----, en su carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción principal de indemnización y sus accesorias de salarios caídos e intereses, ejercitadas por el actor en el presente juicio, se hace valer como defensa, el hecho de que resulta falso que el actor haya sido despedido de su trabajo por la asistente del director de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado la C. -----, cuyo nombre correcto y completo lo es el de ----- el día 06 de Febrero del año 2019, en el lugar, en la forma y términos que menciona el actor en el inciso D) con el que modificó y aclaró el punto 4 de hechos de su demanda, en virtud de que lo cierto y verdadero es que la relación del Servicio Civil entre el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA y el actor estuvo vigente únicamente hasta las 15:00 horas del día 23 de Enero del año 2019, hora y fecha en que una vez que concluyó sus labores correspondientes a ese día le manifestó al Director de Cultura del Ayuntamiento demandado SR. ----- precisamente en las Oficinas que la Dirección de Cultura del H. Ayuntamiento demandado en donde venía laborando ubicadas en -----, "que había decidido renunciar a su trabajo y ya no iba a regresar a laborar porque había conseguido otro trabajo en el que ganaría más por sus servicios", por lo que procedió a retirarse de dicho lugar para dejar de presentarse a laborar con posterioridad, todo de lo cual existen testigos presenciales que en su oportunidad se ofrecerán como tales para acreditar tales circunstancias, por lo que el supuesto y falso despido que invoca el actor en su demanda, es totalmente inexistente.

B).- Sin perjuicio de la defensa anterior, respecto de la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos, ejercitada por el actor en el presente juicio, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN, porque el actor carece de derecho para ejercitar válidamente acción alguna en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, toda vez de que éste o sus representantes, en ningún momento incurrieron en la comisión de hechos o faltas de probidad que ameriten la condena de las prestaciones que reclama y muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y su accesoria, porque no es cierto que al actor se le hubiere suspendido de su trabajo, como tampoco es cierto que haya sido despedido del mismo en las fechas que lo indica, ni en ninguna otra fecha, ni por la persona a quien le imputa tal hecho, ni por alguna otra, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, resultando totalmente falso el hecho del supuesto despido alegado por el

actor, va que lo cierto y verdadero es lo que se ha dejado asentado en la defensa que precede, a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

Aún más y para demostrar la BUENA FE con que se conduce el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, que represento, desde éste momento y por mi conducto pone a disposición del actor su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta aquella fecha en que dejó de hacerlo sin que mediara despido alguno en su contra, es decir, con una jornada legal de trabajo, misma actividad y salario, y con todos y cada uno de sus derechos legales y sindicales que les correspondan, solicitando a éste H. Tribunal se requiera al actor personalmente o por conducto de sus apoderados legales, para que manifieste si acepta o no el trabajo que mi representado le pone a su disposición y en caso afirmativo se proceda a REINSTALARLO en su respectivo trabajo, ofrecimiento que se le hace al actor incluyéndose cualquier incremento salarial que se haya registrado y que se registre desde la fecha en que dejó de laborar sin que mediara despido alguno y hasta la fecha en que sea reinstalado.

C).- En cuanto al pago y cumplimiento de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama el actor en el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda y aclaraciones a la misma, se oponen las excepciones de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE PAGO ya que el Ayuntamiento demandado siempre y oportunamente le cubrió al actor tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas e incluso en las últimas ocasiones en que se le cubrió su prima vacacional lo fueron los días 28 de Febrero del año 2018 y 31 de Octubre del año 2018 y el día 15 de Diciembre del año 2018, se le cubrió su aguinaldo correspondiente al año 2018 y el día 15 de Julio del año 2018, se le hizo pago de su aguinaldo correspondiente al año 2018 por la cantidad de \$2,650.80 M.N., tal y como se acredita con los recibos de nómina de pago correspondientes que se acompañan a la presente debidamente suscritos por el puño y letra del actor, además de que resulta totalmente improcedente el pago de las vacaciones que reclama el actor, en atención a que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, establece que quien no haga uso de sus vacaciones en el periodo respectivo, no podrá invocar este derecho con posterioridad ni exigir compensación pecuniaria, lo cual deberá de ser considerado así por éste Tribunal al momento de dictar la resolución respectiva.

D).- Resulta del todo improcedente el pago de 20 días de salario por cada año de servicio y el pago de reparto de utilidades que reclama el actor en los incisos B) y D) del capítulo de prestaciones de la demanda y aclaraciones a la misma, ya que la Ley del Servicio Civil no prevé el pago de tales prestaciones y a éste Tribunal no le está permitida la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer exigir prestaciones no contenidas en la misma Ley, y así deberá de ser considerado por éste Tribunal al momento de dictar la resolución respectiva.

E).- Se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por lo que respecta al pago y cumplimiento de las prestaciones que por concepto de Fondo de Ahorro para el Retiro y Fondo de Pensión y Jubilaciones que reclama el actor en los incisos E) y G) del capítulo de prestaciones de su demanda y en los incisos E) y H) de las aclaraciones a la misma, excepción que resulta del todo procedente, en virtud de que en ninguna parte de su demanda hacen la narración de los hechos ni fundamentos legales en los cuales pudiera haber soportado la procedencia de tales reclamaciones como tampoco establece la cantidad específica que por concepto de las mismas le viene reclamando a mi representada, todo lo cual la deja en total estado de indefensión para producir una



defensa adecuada y a éste Tribunal en imposibilidad jurídica y material para resolver al respecto.

F).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN con apoyo en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de todas aquellas prestaciones que reclaman el actor y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo y por lo tanto les prescribió el derecho respectivo precisamente el día 05 de Marzo del año 2018, oponiéndose esta excepción, principalmente respecto a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones reclamadas por el actor en su demanda.

Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente procedimiento.

#### **HECHOS:**

a).- Los hechos narrados por el actor en el inciso a) de su escrito de aclaraciones y modificaciones a la demanda, se acepta por ser ciertos, negándose únicamente que haya celebrado un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que lo cierto y verdadero es que inició a laborar para mi representado después de que le fue otorgado el nombramiento correspondiente en los términos de Ley.

b).- Los hechos narrados por el actor en el inciso b) de su escrito de aclaraciones y modificaciones a la demanda, se niegan en los términos narrados por el actor, ya que lo cierto y verdadero al respecto es que efectivamente laboró en un horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas disfrutando de media hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos incluso fuera del lugar de prestación de sus servicios, únicamente de lunes a viernes, descansando efectivamente los días sábados y domingos de cada semana.

c).- Los hechos narrados por el actor en el inciso c) de su escrito de aclaraciones y modificaciones a la demanda, se aceptan por ser ciertos en términos generales.

d).- Los hechos narrados por el actor en el inciso d) de su escrito de aclaraciones y modificaciones a la demanda, se niegan totalmente por ser falsos ya que lo cierto y verdadero al respecto es que el actor laboró al servicio de mi representado únicamente hasta la conclusión de sus labores correspondientes al día 23 de Enero del año 2019, tal y como se hizo notar y valer en el inciso A) del capítulo de defensas y excepciones de este escrito, a lo cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias y en vía de contestación a tales hechos, precisándose que el actor dejó de laborar al servicio de mi representado el día 24 de Enero del año 2019, y no fue sino hasta el día 05 de Febrero del año 2019, en que se presentó en las Oficinas de Oficialía mayor del Ayuntamiento demandado ubicadas al interior del Palacio Municipal, a solicitar la liberación de resguardo a que se refiere en el punto que se contesta, más sin embargo se insiste en que el actor jamás y bajo ninguna circunstancia fue despedido de su trabajo y mucho menos de manera injustificada ni por la C. ----- cuyo nombre completo y correcto lo es el de -----.

5.- El punto quinto de hechos de la demanda que se contesta, se niega, ya que no es cierto que el actor haya tenido que verse en la necesidad de acudir a este Tribunal a

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

efecto de que sea legalmente indemnizado en base a los hechos narrados en su demanda, ya que se insiste, el despido injustificado que invoca en la misma, es totalmente inexistente, tal y como se hizo notar en el capítulo de defensas y excepciones de este escrito, y por ende carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado la totalidad de las prestaciones a que hace referencia en su demanda y aclaraciones a la misma.

En base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, este Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de cubrir a la actor todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le viene reclamando.

6.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día tres de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

**1.- DOCUMENTALES, consistentes en:**

A).- Copia de liberación de resguardos, que obra a foja siete del sumario; Se desechan los medios de perfeccionamiento de las documentales antes admitidas, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de firma y contenido, y al ser esto así resulta inútil e intrascendente sus desahogos, de conformidad con los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

B).- Copias de dos comprobantes de pago que obran a fojas ocho y nueve del sumario;

**2.- DOCUMENTAL**, consistente en contrato laboral celebrado entre el actor - - - - - y el Ayuntamiento de Cajeme, con fundamento en el artículo 114, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se requiere al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de esta audiencia, exhiba dicha documental, apercibiendo en este acto a la demandada por conducto de su apoderado legal, que de no hacerlo se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, con fundamento en los artículos 735, 738 y 804 v 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

**3.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Ayuntamiento de Cajeme, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación.-

Como pruebas del Ayuntamiento de Cajeme, las siguientes:

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**

**2.- CONFESIONAL EXPRESA;**

**3.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO;**

**4.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del actor - - - - - , quien al haber comparecido a la celebración de esta audiencia, se procede a desahogar esta prueba, con fundamento en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y en primer término, se saca del secreto de este Tribunal el sobre cerrado que contiene el pliego de posiciones y una vez que se abre, se hace constar que contiene nueve posiciones que se califican de legales y procedentes, haciéndose constar que la posición número dos en la parte perforada se refiere "hasta concluir sus labores", en la posición tres, se refiere "3.- Que a las 15:00", y la posición número nueve, se refiere "incluso fuer de su lugar de trabajo".- Se le hace saber al absolvente de que existen penas privativas de la libertad establecidas en el Código Penal para el Estado de Sonora, para quienes declaran falsamente ante una autoridad en funciones a lo que dijo: Que protesta conducirse con la verdad en todo lo que tenga que manifestar y dijo llamarse: como ha quedado escrito, de estado civil soltero, de cincuenta y dos años de edad, con domicilio en calle Paris numero 1028 sur, Colonia la Florida, de ciudad Obregón, Sonora, de ocupación desempleado.- Enseguida se le formulan las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, respondiendo a la numero 1.- Si es cierto, a la 2.- No es cierto, porque el día veintitrés que fue viernes se checo la entrada correspondiente que lee la huella digital del trabajador, posiblemente cayo fin de semana, sábado y domingo, días inhábiles para el Ayuntamiento y me presente el día lunes veintiséis del mismo mes y año, donde al checar mi huella no fue aceptada y me traslade a Oficialía Mayor a Palacio Municipal donde me dirigí con la Señorita que se conoce en el Ayuntamiento como - - - - - , Secretaria del Director de personal donde le alterno por qué no agarraba mi huella el reloj checador y ella al contestar me dijo "déjame checar - - - - - y yo te aviso" de lunes veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete estuve yo afuera de Oficialía Mayor en horario de trabajo para que me notificara que estaba pasando conmigo en cuestión de mi trabajo y fue el día cinco o seis, que Karla me recibe otra vez y me dice que llenara un formato donde yo ya estaba dado de baja por faltas al Reglamento Interior del Trabajo (RTI), y me dedique a sacar los sellos correspondientes de las dependencias del Ayuntamiento para que procediera a sacar mi finiquito.- a la 3.- no, lo niego rotundamente, la primera semana del mes de enero del presente año el Director en sus oficinas particulares me comento a puerta cerrada que "en que me podía ayudar para que me cambiara de área si yo no estaba a gusto en Subdirección o en la

EXPEDIENTE: 270/2019  
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Dirección”, ya que existía fricciones entre él y yo por ser Coordinador Administrativo me tenía barriendo las instalaciones y cargando los equipos de sonido y mobiliario que ocupa cultura para los eventos, exteriores del área de trabajo; a la 4.- si afirmo lo que está diciendo pero de la oficina del Director a puerta cerrada pero él fue el que hizo el comentario, con la misma respuesta del punto anterior; a la 5.- Lo niego, nunca deje de laborar porque la autoridad correspondiente del personal en el reloj checador borran la huella correspondiente del trabajador al cual no le avisan como también le cierran su página personal del internet del Ayuntamiento y así mismo no depositan la nómina al corriente, el cual yo me estuve presentando afuera de las oficinas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cajeme; a la 6.- Si; a la 7.- Si; a la 8.- no, el tiempo nos los pagan económicamente si no se convenía con el director un día por el día trabajado y eso se puede comprobar mi dicho por los oficios existentes de la dirección de los días permutables que así le llaman a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cajeme ya que es documental privada de ellos, a la 9.- No, a la media hora de comer que nos correspondía por el contrato colectivo de trabajo que hacía después del horario correspondientes de trabajo, que quiere decir esto, que los eventos que se llevaban fuera de las instalaciones que eran normalmente en las tardes comías en donde era el lugar del evento y para checar mis dichos o mi dicho pueden checarlo en el historial de los trabajadores de cultura en las checadas del reloj checador, donde checaban la entrada y la salida hasta el último evento que se llevaba para poder acumular las siete y ocho horas de trabajo para que fueran permutables por el día de descanso.- Habiendo preguntado al apoderado legal de la parte demandada sobres si desea formular nuevas posiciones, responde negativamente.- Con lo anterior ha quedado debidamente desahogada la prueba confesional por posiciones a cargo del actor quien firma el pliego de posiciones; **5.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----

-----,  
 -----,  
 -----;

**6.- DOCUMENTALES**, consistentes en tres comprobantes de pago que obran a fojas cuarenta y nueve a la cincuenta y uno del sumario.-

7.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.-** Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que las demandadas, produjeron contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

**III. MEDIOS PROBATORIOS:** Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** El actor reclamó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, fonde de ahorro para el retiro, reparto de utilidades y fonde de pensión y jubilación, en virtud de que fue despedido injustificadamente de su trabajo. Aduce que el cinco de febrero de dos mil diecinueve, a las siete horas con cincuenta minutos, cuando llegó a la fuente de trabajo Dirección de Cultura Municipal a desarrollar sus actividades laborales, al intentar poner su huella dactilar del dedo índice de la mano derecha en el reloj checador para registrar su entrada al trabajo, se dio cuenta que no registraba su huella, sucediéndole lo mismo al momento de checar su salida; que al día siguiente seis de febrero de dicha anualidad, le ocurrió lo mismo, por lo que tomó la decisión de ir a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cajeme y fue atendido por ----- quien era asistente del director de Recursos Humanos quien le manifestó que estaba dado de baja, sin explicarle el motivo de su despido; entregándole un formato de "Liberación de Resguardos" para que firmar y procediera a hacer el trámite de liberación sin ninguna responsabilidad del cargo que ocupó hasta esa fecha.

Al efecto, el Ayuntamiento de Cajeme manifiesta que el actor laboró a su servicio hasta la conclusión de labores correspondientes al día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, señalando que dejó de laborar a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y que no fue hasta el cinco de febrero en que se presentó a las oficinas de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de demandada, a solicitar la liberación del resguardo

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

a que se refiere en su escrito de demanda, que jamás fue despedido bajo ninguna circunstancia y muchos menos por -----, cuyo nombre completo y correcto es ----- .

El Ayuntamiento demandado al contestar la demanda puso a disposición del demandante su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, con una jornada legal de trabajo, mismas actividades y salario y todas y cada uno de los derechos legales y sindicales, por lo que se entiende que el mismo fue ofrecido de buena fe. Y el actor fue reinstalado en su trabajo en los mismos términos y condiciones el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Al efecto, de la instrumental de actuaciones se advierte que a foja siete del sumario está agregada la copia del formato de liberación de resguardos fechado veintiocho de enero de dos mil diecinueve, donde se informa al Coordinador de Nómina que el actor reunió requisitos para el trámite de baja por faltas al RIT, teniendo sellos de recibido por diversas autoridades municipales, con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve; asimismo, a foja ciento noventa y uno está agregado el oficio de notificación con fecha seis de enero de dos mil diecinueve, donde se lee como fecha el seis de febrero de dos mil diecinueve y donde se hace saber que la fecha de baja es la asignada por la Oficialía Mayor y que el señor ----- contaba con sesenta días contados a partir de esa fecha, para presentar la declaración patrimonial debiendo cumplir con dicha obligación a la conclusión del empleo, cargo o comisión; luego entonces, este Tribunal estima que la fecha a que hace referencia el actor como aquella en que tuvo conocimiento de su baja fue la de **seis de febrero de dos mil diecinueve**; y no la de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, ello no obstante, que en el desahogo de la prueba confesional por posiciones a cargo del actor, éste haya respondido afirmativamente a la posición marcada con el número uno que dice: 1.- Que usted laboró al servicio del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, únicamente en el período comprendido del 16 de febrero del año 2001 al 23 de enero del año 2019; puesto que al responder a la posición marcada con el número dos, que dice: 2.- Que usted laboró al Servicio del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, únicamente hasta concluir sus labores correspondientes al día 23 de enero del año 2019; respondió: No es cierto, porque el día veintitrés que fue viernes se checó la entrada correspondiente que lee la huella digital del trabajador, posiblemente cayó fin de semana, sábado y domingo, días inhábiles para el Ayuntamiento y me presenté el día lunes veintiséis del mismo mes y año, donde al checar mi huella no fue aceptada y me trasladé a Oficialía

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Mayor a Palacio Municipal donde me dirigí con la señorita que se conoce en el Ayuntamiento como -----, Secretaria del Director de Personal donde le alterno (sic) por qué no agarraba mi huella el reloj checador y ella al contestar me dijo; “déjame checar ----- y yo te aviso, de lunes veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete estuve yo afuera de Oficialía Mayor en horario de trabajo para que me notificara que estaba pasando conmigo en cuestión de mi trabajo y fue el día cinco o seis, que Karla me recibe otra vez y me dice que llenara un formato donde yo ya estaba dado de baja por faltas al Reglamento Interior del Trabajo (RIT), y me dediqué a sacar los sellos correspondientes en las dependencias del Ayuntamiento para que procediera a sacar mi finiquito. Confesión que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 790 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, siendo que se evidencia que el actor estuvo presentándose a la fuente de trabajo, posteriormente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, sin que el hecho de que se haya ofrecido el trabajo, de buena fe, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el actor implique que se revierta la carga hacia el trabajador puesto que el demandado tendría la carga de demostrar que el trabajador dejó de presentarse a partir del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, lo que no ocurrió en la especie, pues no existe presunción legal y humana, o confesional expresa o instrumental de actuaciones que así lo indique; y la prueba testimonial a cargo de ----- fue declarada desierta, toda vez que los testigos no se presentaron al desahogo de la prueba, no obstante de estar legalmente notificados, haciendo efectivo el apercibimiento conforme al auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, de ahí que no se desprenda de autos que el trabajador haya laborado hasta el veintitrés de enero de dos mil diecinueve y que haya manifestado que había decidido renunciar a su trabajo y que ya no iba a regresar porque había conseguido otro trabajo en el que ganaría más por sus servicios.

En consecuencia, se tiene que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo y, por tanto, tiene derecho al pago de salarios caídos hasta por doce meses, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que hay durado el proceso, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 42, párrafos penúltimo y último y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: ... En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, **tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un período máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.** En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, **se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**

En consecuencia, el actor tiene derecho al pago de la cantidad de \$127,187.90 (ciento veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos 90/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses, los cuales se calculan teniendo en consideración el salario diario de \$348.46 (trescientos cuarenta y ocho pesos 46/100 moneda nacional), manifestado por el actor, aceptado por el demandado.

Para ello se hizo la siguiente operación aritmética:

$$348.46 \times 365 = \$127,187.90$$

Para el efecto del cómputo de los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se ordena que a petición de parte, se abra incidente de liquidación para su cálculo.

El actor también tiene derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta por doce meses.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que dice:

**ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular



EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del período vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo. Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal.”.

Procede condenar al pago de vacaciones por un año en consecuencia:

Se condena al Ayuntamiento de Cajeme a pagar al actor la cantidad de \$6,969.60 (seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes a un año por diez días cada uno.

Cantidad que se obtiene de multiplicar el salario diario por veinte días.

$$\$348.46 \times 20 \text{ días} = \$6,969.60$$

Se condena al Ayuntamiento de Cajeme a pagar al actor la cantidad de \$1,742.30 (mil setecientos cuarenta y dos pesos 30/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente a un año, cantidad que se obtiene de la siguiente manera:

$$6,969.20 \times 25 \% = 1,742.30$$

Se condena al Ayuntamiento de Hermosillo al pago de quince días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente a un año, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos, esto es, a la cantidad de \$5,226.90 (cinco mil doscientos veintiséis pesos 90/100 moneda nacional)

$$348.46 \times 15 = 5,226.90$$

Sirven de apoyo al criterio anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales.

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015175, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto:

**PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.** El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera es procedente condenar al pago de fondo de pensiones y jubilaciones y fondo de ahorro para el retiro, en virtud de que de los talones de pago exhibidos por la parte demandada, visibles a fojas cincuenta y cincuenta y uno del sumario, así como las copias de los comprobantes de pago ofrecidos por el actor visibles a fojas ocho y nueve del sumario, se advierte que la patronal hacía deducciones por dichos conceptos; sin embargo, este Tribunal carece de los elementos necesarios para su cómputo pues de la lectura de dichos recibos, que corresponden a las quincenas pagados los días veintiocho de febrero y quince de diciembre de dos mil dieciocho; y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y quince de enero de dos mil diecinueve, se infiere que se le descontaban por concepto (52) fondo de pensiones y jubilaciones y concepto (53) fondo de ahorro para el retiro cantidades diferentes, razón por la cual deberá, a petición de parte, aperturarse incidente de liquidación para el cómputo de cada una de dichas prestaciones por el período de un año, conforme a la condena de pago de salarios caídos y de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Resulta improcedente el pago de indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año laborado y reparto de utilidades, la primera en virtud de que el actor fue reinstalado en el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

en la materia dispone que el trabajador tendrá derecho a reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, pero no ambas prestaciones; y las restantes porque son prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y este Tribunal no puede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la materia, pues la supletoriedad a que se refiere el mismo, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Han sido parcialmente procedentes las acciones intentadas por - -  
- - - - - , en contra del **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**. En consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, a pagarle a - - - -  
- - - - - , las siguientes cantidades: \$127,187.90 (ciento veintisiete mil ciento ochenta y siete pesos 90/100 moneda nacional) por concepto de salarios caídos correspondientes a doce meses; \$6,969.60 (seis mil novecientos sesenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional) correspondiente a dos períodos vacacionales correspondientes a un año por diez días cada uno; \$1,742.30 (mil setecientos cuarenta y dos pesos 30/100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional correspondiente a un año, \$5,226.90 (cinco mil doscientos veintiséis pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo por doce meses, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME** al pago de intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 (doce) por ciento anual capitalizable al momento del pago, cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones y fondo de ahorro para el retiro, y para el cómputo de dichas prestaciones se ordena, que a petición de parte, se desahogue incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.-** Se absuelve del pago de veinte días por años de servicios prestados y reparto de utilidades, así como indemnización constitucional, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

**ASÍ** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - **DOY FE.**-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

EXPEDIENTE: 270/2019  
JUICIO: SERVICIO CIVIL

MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

MESR.

COPIA